



Rad. 680013110004-2022-00189-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado el 20/05/2022 4:14PM, recibido el 23 de mayo de 2022 a términos del inciso 4º del artículo 109 del CGP, se informa a la Dra. CAROLINA LEON VILLAMIZAR que para tener perfeccionada la notificación personal de los demandados HARVEY ALEXANDER PUENTES SUAREZ, EFRAIN ANDRES PUENTES SUAREZ, CRISTIAN LEONARDO PUENTES SUAREZ y DIANA CAROLINA PUENTES SUAREZ conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se tiene que presentar las evidencias señaladas en el artículo 3º de la Sentencia C-420 de 2020, que prevé *"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, elementos que brindan seguridad al proceso y ofrecen certeza que la notificación ha sido recibida con éxito por el receptor del mensaje de datos.

Los demandados DIANA CAROLINA PUENTES SUAREZ, EFRAIN ANDRES PUENTES SUAREZ y CRISTIAN LEONARDO PUENTES SUAREZ otorgan poder a la Dra. CLAUDIA MILENA CRUZ LIZCANO identificada con la cédula de ciudadanía No 63.359.209 de Bucaramanga y portadora de la T.P. de abogado No. 138.719 del C.S. de la J. vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Fls 68 a 73).

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
63359209	138719	VIGENTE	-	CMCRUZL@YAHOO.COM.AR

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

El inciso 2º del artículo 301 del CGP dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Como quiera que aún no se ha realizado la notificación personal ni por aviso de los demandados **DIANA CAROLINA PUENTES SUAREZ, EFRAIN ANDRES PUENTES SUAREZ** y **CRISTIAN LEONARDO PUENTES SUAREZ**, la misma se surtirá por **conducta concluyente** a partir de la notificación de este auto, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Conforme con el artículo 91 del CGP, la parte demandada puede solicitar ante la secretaría del Despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3)



días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr simultáneamente el término de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda, por consiguiente, secretaría controlará los términos.

No obstante, por secretaría se remitirá copia de la demanda junto con los anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio al correo electrónico de la Dra. CLAUDIA MILENA CRUZ LIZCANO, cmcruzl@yahoo.com.ar

El numeral 7º del artículo 48 del CGP contempla que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En cumplimiento del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el 24 de mayo de 2022 se insertó el emplazamiento de los demandados **EFRAIN PUENTES VEGA, JUAN PABLO PUENTES VEGA y OSCAR MAURICIO PUENTES VEGA**, en el registro nacional de personas emplazadas (FI 53 a 55), surtido el término de quince (15) días sin que los interesados hayan concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procede a **DESIGNAR** en el cargo de curador ad Litem a la **Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía No 37.827.856 de Bucaramanga y portadora de la TP No 43.100 del C S de la J, quien se ubica en la Carrera 16 No 35-18 Oficina 701 de Bucaramanga, Teléfono 6520856, Celular 3012222178, correo electrónico amparoabog@hotmail.com, para lo cual se remitirá telegrama informándole sobre la designación, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Oficiar.**

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **068 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia